

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ENCINO-SANTANDER**

VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Doctor FERNANDO TOLOZA TOLOZA, apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede manifiesta que la intención de su poderdante es DESISTIR y en consecuencia solicitar el archivo de la presente demanda VERBAL (pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) instaurada contra ZORAIDA MENDEZ DE SANTOS Y OTROS, teniendo en cuenta que este proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el abogado demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ..."

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial del desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, surtido todo el tramite procesal y ya habiéndose programado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de manera que se advierte la intensión que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el trámite del presente asunto.

Arguye también el togado y como es conocido por el despacho que el actor LUIS FRANCISCO SANTOS MENDEZ se encuentra privado de la libertad en este momento y por tanto esta imposibilitado para asistir a la audiencia; así como que han sido cancelados los honorarios del curador y del perito designado.

Ante dicha solicitud el Juzgado requirió directamente al demandante por intermedio de la oficina jurídica del establecimiento carcelario donde se encuentra recluido para que se manifestara sobre la misma, quien fue notificado el 18 de enero de 2021 y a la fecha no se ha obtenido contestación al requerimiento pese a que se concedió un término perentorio.

Igualmente se encuentra memorial allegado por el señor ALVARO BAEZ MORANTES, perito designado dentro del proceso para el acompañamiento de la inspección judicial, auxiliar judicial que presento el respectivo dictamen y que manifiesta que no han sido reconocidos los honorarios por tal concepto por lo que deberá decidirse de fondo tal asunto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es el abogado FERNANDO TOLOZA TOLOZA apoderado del demandante quien manifiesta la voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del demandante.

El artículo 53 del Código General del proceso preceptúa:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley."

Por su parte el artículo 54 ibídem determina: "ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por

Así mismo, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece:
"FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Entonces, a la luz de la normatividad vigente se torna procedente acoger la solicitud de desistimiento y consecuente archivo del proceso; en tanto cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., esto es, oportunidad por cuanto no se ha emitido sentencia aun y la manifestación que hace la parte interesada por intermedio de su apoderado judicial, quien según su mandato tiene facultad expresa para desistir lo que se logra ver en el memorial poder aportado.

Ahora el silencio del demandante respecto del requerimiento hecho por el Juzgado y habiéndose superado con demasía el termino concedido convalida de manera alguna esta solicitud y muestra su desinterés para continuar con el presente litigio.

Por otro lado, el solicitante pide que no se tasen costas en tanto no se ha generado oposición, lo cual se resolverá favorablemente, pues según el contenido del artículo 365 del C.G.P solo habrá lugar en caso de controversia y en este proceso ello no sucedió porque la litis no se planteo de tal manera.

Finalmente, en cuanto a la petición del perito designado y reconociendo que no le han sido cancelados los honorarios ya que no existe prueba en contrario se ordenara a la parte actora pagar la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$204.820) por concepto de honorarios al señor perito ALVARO BAEZ MORANTES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el demandante señor LUIS FRANCISCO SANTOS MENDEZ a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso VERBAL (pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio) instaurada contra ZORAIDA MENDEZ DE SANTOS Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación y archivo del presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: No condenar en costas al demandante por lo expuesto.

CUARTO: Señalar como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$204.820)**, los cuales están a cargo de la parte demandante.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO SANTOS MENDEZ
DEMANDADO: ZORAIDA MENDEZ DE SANTOS Y OTROS
RAD: 2018-00013

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se harán los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO